

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES VII Y IX DEL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, Y LOS ARTICULOS 19 Y 26 DE LA LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 3 DE NOVIEMBRE DEL 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES VII Y IX DEL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, Y DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 26 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

C. DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Los suscritos diputados CC. **Samuel Alejandro García Sepúlveda, María Concepción Landa Téllez y Jorge Alan Blanco Durán**, a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma **INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES VII Y IX DEL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, Y DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 26 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Actualmente en nuestro País, la Fracción IV del Artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla como Facultad Exclusiva de la Cámara de Diputados, aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, **previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal**, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo; asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria;

las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

Conforme al párrafo anterior se desprende el equilibrio de Poderes, así como el contrapeso del Poder Legislativo para poder estudiar, analizar y en su caso modificar el presupuesto que proponga el Poder Ejecutivo Federal.

En lo que respecta en el Estado de Nuevo León, la presentación del Presupuesto de Egresos y de Ingresos es una Facultad del Poder Ejecutivo, cuyo titular es el Gobernador del Estado, mismo que conforme al Artículo 85, Fracción XXI de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que deberá presentar a la Legislatura, a más tardar el día veinte de noviembre, el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo los arbitrios para cubrirlo.

En lo que respecta al Estado de Nuevo León, conforme a la fracción IX, el Congreso del Estado después de haber recibido la propuesta a ejercer en el próximo año fiscal, tiene la facultad de **examinar y en su caso aprobar anualmente** dicha propuesta de Presupuesto de Egresos, estableciendo en él, los sueldos aplicables al Gobernador del Estado y a los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones del personal de cada Secretaría.

Como podemos observar, la redacción del presente artículo no brinda certeza jurídica para el estudio, análisis y aprobación del presupuesto, ya que solamente se entiende que se somete a consideración del Poder Legislativo dicha propuesta sin la posibilidad de realizar modificaciones o establecer mejoras en los montos y conceptos del respectivo presupuesto.

El Congreso debe velar que al momento de aprobar el Presupuesto debe ser conforme a los mismos principios para su ejercicio que se encuentran señalados en la fracción V del Artículo 85 que dispone que el Presupuesto aprobado por el

Congreso, es decir, se debe ejercer **con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que están destinados**; además que al momento de contratar créditos previa Ley o Decreto del Congreso del Estado se señalaran las limitaciones que establece la Constitución y las Leyes secundarias correspondientes; a fin de garantizar que las obligaciones que contraigan las entidades paraestatales y los Ayuntamientos del Estado se encuentren debidamente reguladas y vigiladas conforme al marco jurídico; además que el titular del Ejecutivo dará cuenta al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Ante esto, reiteramos que debemos brindar la certeza jurídica necesaria desde nuestro marco Constitucional y las leyes secundarias concernientes al Presupuesto de cada ejercicio.

Es de mencionar que nuestra Constitución local en las respectivas Fracciones VII y IX del Artículo 63, señala de manera separada, entre sus facultades, examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Gobernador del Estado, la **Ley de Ingresos** del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad, así como examinar y aprobar anualmente el **Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado**, estableciendo en él, los sueldos aplicables al Gobernador del Estado y a los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones del personal de cada Secretaría. Por lo tanto, consideramos importante que el Poder Legislativo modifique la respectiva redacción de la materia que contienen ambas fracciones, para determinar que se pueda dentro de su análisis y estudio, hacer las modificaciones pertinentes para una mejor distribución y administración de los recursos del Estado para cumplir con los principios que marca la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León.

Por lo que consideramos incluir la facultad similar a lo que se dispone en la Cámara de Diputados, además de integrar que cuando el Ejecutivo Estatal haga llegar a la

Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos deberá comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos, así se logrará entender con una mayor comprensibilidad el desglose de los proyectos de conceptos en cada una de las dependencias del Estado, así como establecer un contacto con el Congreso para conocer del por qué dichas partidas presupuestales.

Dicha situación vendría a favorecer en la presupuestación en el Estado ya que conforme a las últimas fechas del año en curso ante los diversos compromisos de Campaña de parte del entonces candidato a Gobernador y candidatos a Diputados locales, donde se pronunciaron que el impuesto de la Tenencia de Vehículos sería eliminado y que a las iniciativas presentadas por Ciudadanos y Diputados locales para reformar la Ley de Hacienda del Estado mediante el cual se Derogan Diversos Artículo del Capítulo denominado de la Tenencia de Vehículos, hubo diversos puntos vertidos por el Gobierno del Estado por el cual tuvo que existir una reunión entre los Coordinadores de los Grupos Legislativos del Estado de Nuevo León y el Secretario General de Gobierno, donde se realizaron los acuerdos establecer una Derogación gradual de impuesto de a Tenencia de Vehículos.

Por lo que coincidimos necesario la intervención del Secretario de despacho correspondiente para abundar de igual forma en la situación financiera que guarda la administración pública del Estado, por lo que de esta manera se daría a un mejor cumplimiento al Artículo 11 de la Ley de Administración Financiera para que el Gobernador del Estado en su proyecto planee y conduzca sus actividades a corto, mediano y largo plazo, con sujeción a los objetivos y prioridades derivados de la planeación financiera, con apego a lo previsto en la ley en mención y en las Leyes de Ingresos y Egresos del Estado.

Asimismo planteamos reformar la Ley de Administración financiera para ir conforme a los lineamientos y principios que pretendemos en la Constitución local, logrando

así un marco jurídico uniforme, en tenor de los que planteamos en esta exposición de motivos.

Otro de los puntos que pretendemos señalar en la presente iniciativa es lo respectivo a la variación de los Ingresos y Egresos que a propuesta del Gobernador del Estado y aprobados y si es necesario la modificación de los mismos proyectos, buscar establecer candados para evitar que existan variaciones que puedan afectar considerablemente la economía y finanzas del Estado, por lo que también dentro de nuestra reforma Constitucional incluimos en el punto que la variación dentro de los Ingresos del Estado no deba exceder del 2%, ya que conforme a las Leyes de Ingresos del Estado dispone:

Artículo Segundo.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, contrate y ejerza financiamiento a través del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, con objeto de sufragar los conceptos señalados en el presupuesto de egresos del Estado, para cubrir las obligaciones de pago directas o contingentes a cargo del erario y para afrontar los desequilibrios presupuestales que se presenten por contingencias que impliquen una disminución en los ingresos estimados, hasta por el monto que corresponda a estos conceptos, para lo cual podrán darse en garantía, fuente de pago o ambas, ingresos, derechos o activos financieros del Estado, condicionado a que el endeudamiento que se contraiga en el ejercicio, garantizado con ingresos consistentes en contribuciones estatales, participaciones federales o aportaciones federales, contraído conforme a este Artículo, menos las amortizaciones que efectúe el Estado durante el presente ejercicio fiscal, respecto de financiamientos garantizados con contribuciones estatales, participaciones federales o aportaciones federales, sea por un monto igual o menor al 2% del presupuesto total de ingresos contenido en esta Ley.

Los financiamientos previstos en este artículo, que representen un endeudamiento neto, deberán destinarse a inversiones públicas productivas.

Aunado a lo anterior es de señalar que ante dicha variación para pagos directos o contingencias, también se debe incluir que la variación para cualquier ejercicio de presupuesto no deba de exceder de ese 2% del presupuesto, logrando así poner el límite legal de manera permanente en nuestro marco jurídico correspondiente.

Así lograremos un mejor estudio y dialogo para que el presupuesto sea ejercido con **con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que están destinados**

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero.- Se reforma por modificación la fracción VII y IX del Artículo 63; y se adiciona párrafo segundo a la Fracción IX, recorriéndose los párrafos subsecuentes del Artículo 63, con un segundo párrafo a la Fracción IX del artículo 63; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I a VI. (...)

VII. Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Gobernador, la Ley de Ingresos del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad, **previo examen, discusión, y en su caso, modificación del proyecto respectivo, una vez aprobadas las contribuciones que deben decretarse para cubrir dichos ingresos.**

De igual manera el Congreso deberá autorizar al Ejecutivo que la variación en la Ley de Ingresos para cubrir obligaciones no contempladas en el Presupuesto de Egresos sea por un monto igual o menor al 2% del Presupuesto total contenido en la Ley de Ingresos.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina.

VIII. (...)

IX. Previo examen y discusión, examinar y aprobar anualmente, y, en su caso, modificar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado enviado por el Ejecutivo, estableciendo en él, los sueldos aplicables al Gobernador del Estado y a los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones del personal de cada Secretaría.

El Gobernador habiendo presentado al Congreso la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos, el secretario de despacho correspondiente comparecerá a dar cuenta de los mismos dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Egresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina.

Autorizar en la Ley de Egresos del Estado las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la misma Ley. Las erogaciones correspondientes deberán incluirse en las subsecuentes Leyes de Egresos.

Dentro de la Ley de Egresos del Estado, se incluirán las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas para obras de infraestructura pública, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios.

La aprobación del establecimiento de compromisos plurianuales deberá hacerse siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado y Municipios ni se modifiquen ramos, programas y proyectos prioritarios;

X. a LVI. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma por modificación el párrafo segundo del Artículo 19, el Artículo 26, de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTICULO 19.- (...)

En consecuencia, el presupuesto se elaborará en función a que los egresos sean equivalentes a los ingresos factibles de ser percibidos en el mismo período; estará contenido en un solo cuerpo presupuestario, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser modificado en los términos de esta ley; se clasificará en programas; tendrá una vigencia de un año de calendario; amparará la totalidad del gasto público de las entidades a que se refiere el párrafo anterior; especificará los montos a ejercer en cada uno de los conceptos que lo integran; guardará un esquema que identifique el destino de los fondos públicos; se basará en el catálogo de partidas establecido para tal efecto, en cada uno de los programas y subprogramas y, una vez aprobado por el Congreso del Estado conforme a lo dispuesto en la Fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a través de una Ley de Egresos, se publicará íntegramente en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 26.- La Ley de Ingresos del Estado deberá ser aprobada en términos de la Fracción VII del Artículo 63 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nuevo León, promulgada y publicada antes del inicio del año fiscal correspondiente.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a octubre de 2015



Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda



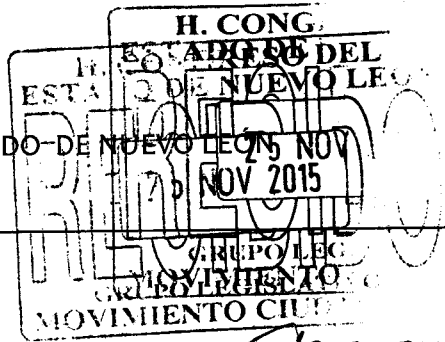
Dip. Maria Concepción Landa García-Téllez

Dip. Jorge Alan Blanco Durán



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR



15 NOV 25 9:31AM

CRISTINA 622

Oficio Núm. O.M. 0154/LXXIV
Expediente Núm. 9741/LXXIV

**DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito mediante el cual presenta Iniciativa de reforma a las fracciones VII y IX del Artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los artículos 19 y 26 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 24 fracción III y para los efectos del artículo 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Legislación y Puntos Constitucionales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 03 de noviembre de 2015

MARIO TRÉVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

Torre Administrativa
Matamoros y Zaragoza
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000